

Precios de suscripción.**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0·15

Precios de suscripción.**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	6·25
seis id. id.	12·50
Número suelto.	0·25

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá conservarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTÉ OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 784

Gobierno civil de la provincia de Segovia.**CIRCULAR.**

A propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento y con el fin de hacer compatible el servicio del juicio de exenciones por dicha Comisión, con las operaciones de proclamación á Candidatos para la próxima elección de Diputados á Cortes y nombramiento de Interventores para las Mesas electorales, operaciones que han de practicarse por la Junta provincial del Censo electoral y en las que, así como en las del citado juicio de exenciones tiene que ocuparse todo ó la mayor parte del personal de las oficinas de la Excma. Diputación provincial; he dispuesto que el señalamiento de pueblos para concurrir al juicio de exenciones publicado en el Boletín oficial del día 27 de Marzo último, por lo que respecta á los días del 13 de este mes en adelante, quede sin efecto; debiendo concurrir ante la Comisión mixta los Ayuntamientos que para tales días estaban citados, en los que á continuación se expresan:

Día 17 de Mayo.

Navares de Ayuso.
Navares de en medio.
Navares de las Cuevas.
Orejana.
Pajarejos.
Puebla de Pedraza.
Pedraza.

Perorrubio.
Prádena.**Día 24.**

Rebollo.
Santa Marta.
San Pedro de Gaillós.
Santo Tomé del Puerto.
Sebúlcor.
Sepúlveda.
Siguero.

Día 25.

Sigueruelo.
Sotillo.
Turrubuelo.
Torre Val de San Pedro.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.

Día 27.

Ventosilla.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.
Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeanueva del Monte.
Aldehorno.
Becerril.
Campo de San Pedro.

Día 28.

Ayllón.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Cilleruelo de San Mamés.
Estebanvela.
Fresno de Cantespino.
Fuentemizarra.
Grado.
Languilla.

Día 29.

Honrubia.
Linares.
Maderuelo.
Madriguera.
Montejo de la Serrezuela.
Moral.
Muyo.

Negredo.
Pajares de Fresno.**Día 30.**

Corral de Ayllón.
Pradales.
Riaguas de San Bartolomé.
Riahuelas.
Riaza.
Ribota.

Día 31.

Riofrío de Riaza.
Saldaña.
Santa María de Riaza.
Santibáñez de Ayllón.
Sequera de Fresno.
Serracín.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valvieja.
Villacorta.
Villaverde de Montejo.

Segovia 2 de Mayo de 1901.

El Gobernador.

Ricardo Medina Vidores.

Núm. 761

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de la zona que á continuación se expresa, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del actual año, dará comienzo en los días que también se especifican.

Quinta zona del partido de la Capital.

Otones, días 1 y 2 de Mayo.
Cabañas, 3 y 4 de idem.
Caballar, 5 y 6.
Cubillo, 7 y 8.
Valdevacas y Guijar, 8 y 9.
Muñoveros, 10 y 11.
Veganzones, 12 y 13.
Turégano, 15 y 16.

Segovia 30 de Abril de 1901.—El Recaudador, Pablo Yuste.

Núm. 761

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de la zona que á continuación se expresa, que la recauda-

ción de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del actual año, dará comienzo en los días que también se especifican.

Segunda zona del partido de Sepúlveda.

Santa Marta, días 1 y 2 de Mayo.
Ventosilla, 3 y 4 de idem.
Prádena, 5 y 6.
Casla, 7 y 8.
Sigueruelo, 9 y 10.
Sigüero, 11 y 12.
Santo Tomé del Puerto, 13 y 14.
Cerezo de Abajo, 15 y 16.
Cerezo de Arriba, 17 y 18.

Cerezo de Arriba 28 de Abril de 1901.—El auxiliar.

Ministerio de la Gobernación.

Vistas las consultas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas en el núm. 4º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El art. 38 de la ley Electoral no impide que los candidatos proclamados con arreglo á las prescripciones del 37, si no asistieran por sí á la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el domingo inmediato anterior al señalado para una elección puedan nombrar cada uno de ellos, para que los representen, varios apoderados en forma legal, al efecto de designar los Interventores que á dichos candidatos correspondiere designar.

2.º Los candidatos, ó sus representantes debidamente autorizados, pueden designar los respectivos Interventores, bien por escrito, ó bien de viva voz;

pero en una y en otra forma deben hacer la designación, expresando al lado del nombre de cada uno de los propuestos, que sabe leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden en la misma.

3.^a Cuando las designaciones de Interventores que presenten los candidatos no contengan los requisitos antes expresados, no serán admitidas por las Juntas provinciales del Censo, que procederán, en su caso, á lo que se previene en el apartado 4.^o del art. 43 de la ley Electoral y en el art. 22 del Real decreto de adaptación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 30 de Abril de 1901.)

**Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que eran de esperar el informe que le fué encargado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electro-técnicos, de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, contrastado y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso, y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanza.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere, es de índole muy compleja, y exigirá la creación de varias inspecciones electro-técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro-técnica, mecánica aplicada á las construcciones y á las máquinas, y de aquellos otros, tales como el cálculo diferencial e integral, mecánica racional, física y química, sin cuyo profundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias e incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años ha un gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios provistos de

los aparatos que las comprobaciones eléctricas de todo género exijan, y mientras aquél servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más amplios horizontes que los indicados en materias de aplicaciones eléctricas aspira el Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantir en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fe, que facilitan el fluido eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y marcados.

Art. 2.^o La marca garantiza:

1.^o Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.^o Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de apreciación, en más ó menos, no excede de 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada.

Art. 3.^o Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese:

a) El sistema á que pertenecen.

b) El nombre del alquilador ó vendedor.

c) Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.^o Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquellos instrumentos ya aprobado ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autorizará desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los contadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria acompañada de los correspondientes planos, en escala 1:10 como mínimo, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca del sistema de contadores á que se contraiga su examen, expresando categóricamente en dicho informe si á juicio suyo debe aprobarse ó no el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que éstos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta de Madrid*, y una vez que hubiere recaído aquella, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de la Memoria descriptiva á que se refiere la letra a, consignándose al pie de la misma, así como en los planos, nota autorizada por el Jefe del Negociado de Industria, de haber sido aprobado el sistema á que se refieran.

Art. 5.^o Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas, que en su día habrán de organizarse, los dueños de los establecimientos destinados á la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador pueda comprobar aquellos, tales como relojes de segundos, si se trata de contadores horarios; si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperímetros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del Verificador, un buen voltímetro, una balanza de precisión que pese la plata, cobre, cinc, en aquel precipitada, y un reloj. Si se tratase del contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agrégandose á todo ello un patrón de fuerza electro motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contrastarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, ó con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.^o Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos reseñados en el artículo anterior, y tampoco tuvieran otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificar éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.^o El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador:

1.^o Antes de expedirse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.^o Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.^o Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten, así de los ya verificados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen,

y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los contadores se expendan ó alquilen. En el caso 3.^o, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.^o Establecidos los contadores en las instalaciones cuyo consumo de electricidad han de medir, el Verificador se cerciorará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.^o Despues de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los perfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entregará al que le suceda en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases; siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurran individuos que reunan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánico-electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que se refiere el art. 8.^o y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á

medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si en estos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 27 de Abril de 1901.)

Núm. 771

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva.

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, en que se haga constar dichas alteraciones acompañadas de los documentos de traslación de dominio; sin cuyo requisito, no serán oídas.

Santa María la Real de Nieva 1.^o de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco González.

Núm. 772

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas por duplicado por cada uno de dichos conceptos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Bernuy de Porreros 1.^o de Mayo de 1901.—El Alcalde, Eustaquio Luciáñez.

Núm. 773

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

En la Sala Consistorial de Ayuntamiento de este pueblo, tendrá lugar el dia 9 de Mayo próximo venidero de diez á once de su mañana, el arriendo en pública subasta por pujas á la llana, y con venta libre de los derechos de consumos que durante los próximos años, segundo semestre de 1901, 1902, 1903 y 1904, devenguen en la localidad y su término, todas las especies comprendidas en la tarifa primera del vigente reglamento del impuesto, con más los alcoholos.

Servirá de tipo la cantidad de 1.831 pesetas y 50 céntimos, á que ascienden los cupos para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción, y 70 por 100 de recargo sobre los cupos cada un año, á excepción en la Sal.

La licitación y el arriendo en su caso se ajustará en un todo á las condiciones que aparecen en el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y el licitador además de tener que consignar el 2 por 100 del tipo expresado, presentará fianza por la cuarta parte del precio, admitiéndosela personal si fuere á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para los fines conducentes.

Santo Tomé del Puerto 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Núm. 783

Alcaldía de Garcillán.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confección de los apéndices por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, para el año de 1902, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en dichos conceptos, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial debidamente justificadas; y transcurrido que sea, no serán admitidas.

Garcillán 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicolás del Molino.

Núm. 778

Alcaldía de Sanchonuño.

Con el fin de confeccionar con el debido acierto los apéndices que han de servir de base para los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el año de 1902, en este distrito municipi-

pal, se hace preciso que todos aquellos señores contribuyentes por los anotados conceptos, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten dentro del plazo de quince días, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los que se justifique haber pagado á la Real Hacienda los derechos de transmisión de dominio; sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Sanchonuño 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Martín Arranz.

Núm. 774

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana de este distrito municipal y año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas debidamente separadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Torrecilla del Pinar 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Laureano Samaniego.

Núm. 768

Alcaldía de Fresnedo de Cuéllar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan experimentado variación en sus respectivas riquezas, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; entendiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Fresnedo de Cuéllar 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Mariano de la Fuente.

Núm. 769

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á debido efecto la formación de los apéndices al amillaramiento para el año de 1902, por riqueza rústica y urbana, es preciso que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones por duplicado en que se haga constar dichas alteraciones con documentos en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión; pues de lo contrario no serán admitidas, como igualmente si no se presentan en el plazo ya dicho.

Roda 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan de Frutos.

Núm. 766

Alcaldía de Siguero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á debido efecto la formación de los apéndices al amillaramiento para el año de 1902, por riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado en que se haga constar dichas alteraciones con documentos de traslación de dominio; teniendo en cuenta que las que así no lo tuvieren, no serán admitidas.

Siguero 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. S. O., El Secretario, Mariano Yubero.

Núm. 775

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1902, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, relaciones por duplicado de las alteraciones sufridas juntamente con los títulos de propiedad ó documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales; sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pinilla Ambroz 30 de Abril de 1901.—El Regidor 1.^o, Lucas López.

Núm. 770

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1902, se hace preciso que aquellos que hayan sufrido alteraciones en una y otra riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, bien entendido que dichas relaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, y á ellas deberán acompañarse los documentos que justifiquen la traslación de dominio y acrediten el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; sin cuyos requisitos así como una vez terminado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Nava la Asunción 1.^o de Mayo de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Núm. 773

Alcaldía de Alconada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con el debido acierto á confeccionar los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, por riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas, por tales conceptos, presenten en la

Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el de inserción en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas por duplicado, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio y el pago de derechos á la Hacienda; sin cuyos requisitos y transcurrido, que se a dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten. Alconada 29 de Abril 1901.—El Alcalde, Ildefonso Asenjo.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, así como también el de urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las que se haga constar dichas alteraciones con documentos de traslación de dominio, teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieren, no serán admitidas.

Valleruela de Pedraza 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, así como también el de edificios y solares del mismo, se hace necesario que aquellos contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presenten las declaraciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

*Nº. 756**Alcaldía de Moraleja de Cuéllar.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana, para el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días; pues pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Moraleja de Cuéllar 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Muñoz.

*Nº. 757**Alcaldía de Encinillas.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formalizar con toda exactitud los apéndices al amillaramiento para el año de 1902, por riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas por duplicado en que se haga constar dichas alteraciones con los demás documentos preventivos por

la ley; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Encinillas 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicasio de Frutos.

*Nº. 759**Alcaldía de Juarros de Voltoya.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento como base de los repartimientos de las riquezas rústica y urbana, correspondiente al año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía, y en el improrrogable plazo de quince días, relaciones duplicadas con los títulos respectivos que acredite la transmisión de dominio; transcurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Juarros de Voltoya 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Felipe Esteban.

*Nº. 762**Alcaldía de Anaya.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal, en el próximo mes de Mayo, en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y de urbana, que han de servir de base al repartimiento de las respectivas contribuciones en el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes del distrito así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en dichas riquezas respectivas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince días, relaciones duplicadas con los documentos fehacientes de la transmisión del dominio, por los que se acredite haber satisfecho los derechos Reales á la Hacienda; sin cuyo requisito, no se hará ninguna variación.

Anaya 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Dionisio de Frutos.

*Nº. 760**Alcaldía de Zarzuela del Monte.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas expresadas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y duplicadas, de las alteraciones que hayan sufrido en el plazo de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Zarzuela del Monte 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

*Nº. 758**Alcaldía de Villeguillo.*

Debiendo ocuparse dentro de un breve plazo la Junta pericial de este distrito en la formación de apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria, y el de la urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivos tributos, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde que se inserte el presente

anuncio en el Boletín oficial de la provincia; relaciones juradas por duplicado, debidamente justificadas en forma que acrediten la traslación; pues de no ser así, no serán atendidas las que de otra forma se presenten.

Villeguillo 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santos Serrano.

*Nº. 781**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido con fecha de ayer en el incidente de pobreza de Julián Díez Picado, vecino de la villa del Espinar, para litigar sobre que se le declare con derecho á los bienes de una capellania colativa fundada en el siglo diez y ocho y dicha villa, por D. Juan Antonio Becerril y su esposa D.ª Angela Tomasa Calderón, se emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellania, para que en el término de cinco días comparezcan y contesten la demanda de pobreza del Julián Díez Picado, bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y siendo desconocidas dichas personas, se publica la presente de conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo este el segundo emplazamiento, en razón á no haber comparecido las citadas personas en virtud del primero y mediante á haberles acusado la rebeldía la parte demandante de conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos veintiocho de la expresada ley.

Segovia treinta de Abril de mil novecientos uno.—El Escrivano, Julián Otero.

*Nº. 755**Juzgado de instrucción de Talavera de la Reina.*

Don Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia, y Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Barrachina Barrachina, como de unos cuarenta años de edad, vecino de Segovia, calle del Correo, número diez, estatura regular, color moreno, vestía pantalón de pana color café, blusa azul y boina, y Josefina Díaz Qurquejo, de treinta y tres años de edad, de estado casada, vecina de Ávila, ocupación la de su sexo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por robo de caballerías; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía

judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndoles á la cárcel de esta Ciudad, á disposición del Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á veinte de Abril del mil novecientos uno.—Lorenzo del Fresno.—D. S. O., A. Ramón Montoya.

Don Mariano Santos Sánchez, vecino de Vegafría, partido de Cuéllar.

Por medio del presente anuncio manifiesta que hace varios años fué adjudicada por el Sr. Juez de instrucción de este partido por indemnización de perjuicios al que suscribe, derechos en la quinta parte de una tierra plantío con algunos árboles, de cabida de cuarta y media, radicante en el término municipal de Adrados, al sitio del chorretón; cuya parte linda por Oriente, viña de Vicente Monja, vecino de Vegafría; Mediodía, un tercio; Poniente, con otra parte de Pascual Torres, y Norte, un vallador.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para si alguno se cree con derecho á la parte antes deslindada, presente la oportuna reclamación ante el Sr. Alcalde del pueblo de Adrados, en el término de treinta días, á contar desde que aparezca éste en el Boletín oficial; pues pasado que sea dicho plazo sin que aparezca reclamación sobre aludida parte, se considerará el citado Mariano Santos, como dueño absoluto de la parte de referencia.

Vegafría 26 de Marzo de 1901.—Mariano Santos.

*Estación meteorológica de Segovia.
Observaciones practicadas á las nieves de la mañana.*

ROCHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.		VIENTO.	Estado del cielo.
		Or- di- nario.	De má- xi- ma.		
10 Abril.	680'1	7'0	17'0	S. O.	Nuboso.
"	676'3	8'4	13'5	Idem.	Idem.
"	675'4	4'0	16'0	Idem.	Cubierto.
"	683'6	3'0	10'2	N. O.	Despejado.
"	682'9	14'0	10'3	N. E.	Idem.
"	678'9	6'0	20'5	S. E.	Cielo.

Á los Traperos.

Se compra trapo en mejores condiciones que nadie en la provincia, en las Fábricas de papel de don Modesto García, en Segovia.

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 3 DE MAYO DE 1901.

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA

Acta del 1.º de Mayo de 1901.

En la ciudad de Segovia á primero de Mayo de mil novecientos uno y hora de las ocho, reunidos en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, el Excmo. Sr. D. Federico de Orduna, D. Enrique Gil Asenjo, D. Tomás Huertas Illera y D. José Bermejo Mayoral, bajo la Presidencia del que lo es de esta Junta D. Esteban Rey Roldán, como Presidente de la Excmo. Diputación en el bienio que ha terminado el día veinticinco de Abril próximo pasado, y como Presidente reelegido el día veintisiete de dicho mes y año, para cuyo día de primero del actual y hora citados, fueron convocados en primera citación el veinte de Abril último, como así bien todos los señores Vocales que constituyen dicha Junta, á los efectos del artículo catorce de la Ley del veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, y no siendo suficiente número para constituirse en sesión y tomar acuerdo, á virtud de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo diez de la citada Ley, dicho Sr. Presidente dispuso se extendiera la presente acta negativa de sesión, que autorizan todos los concurrentes y que en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez referido, se cite para el día de mañana y hora de las ocho á los Vocales que residen en la Capital, á los mismos efectos para que fueron convocados el citado día veinte de Abril próximo pasado, excusando su asistencia los no presentes.

Y para que conste se extiende la presente acta en Segovia á primero de Mayo de mil novecientos uno.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO DE 1901.

En la Ciudad de Segovia á dos de Mayo de mil novecientos uno y hora de las ocho, reunidos en el Palacio de la Excmo. Diputación provincial, por virtud de segunda convocatoria, al no haber tenido efecto la sesión del día anterior, y en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo diez de la ley electoral del veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, los señores que forman parte de la Junta provincial del Censo electoral y que al final se expresan, bajo la Presidencia del que lo es de la misma D. Esteban Rey Roldán, para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo catorce de la citada ley, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Acto seguido el Sr. Secretario, por indicación de la Presidencia, procedió á dar cuenta, por orden alfabético, de distritos electorales, de las listas pri-

mera y tercera de las á que se refiere el artículo doce de la Ley electoral, expuestas al público por los Ayuntamientos el día diez de Abril próximo pasado, y de las ocho formadas por las Juntas municipales, según se previene por el artículo trece de la misma, que no han sido objeto de reclamación y que corresponden á los términos municipales de Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aguilafuente, Alconada, Aldea del Rey, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasona, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernuy de Coca, Bernuy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Cabeza, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cubillo, Cuéllar, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Dehesa, Domingo García, Donhierro, Duruelo, Encinas, Encinillas, Escalon, Escrabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar, Espirdo, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fruñales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentezácuo, Fuentes de Cnellar, Fuentezoto, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Gomezserracín, Grado, Grajera, Higuera, Hinojosas, Honrubia, Holtalbilla, Hontanares, Hontoria, Holuelos, Huertos, Ituero, Jemenuño, Juarros de Riomeros, Juarros de Voltoya, Laguna de Contreras, Laguna-Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lasstras del Pozo, Lastrilla, Linares, Losa, Losana, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla, Melque, Membibre, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mojoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Muyo, Nartos, Nava de la Asunción, Naval-

inanzano, Navares de Ayuso, Navares de en medio, Navares de las Cuevas, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Ochando, Olombrada, Orejana, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Otones, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarejos, Pinarnegriollo, Pinilla-Ambroz, Pradales, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riahuellas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Roda, Sacramenia, Salceda, Saldaña, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gaílos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta, Santibáñez de Ayllón, Santistoste de Pedraza, Santistoste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Sepúlveda, Serracín, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas Valverde del Majano, Valvieja, Valle de Tabladillo, Vallefaldo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo, Villar de Sobrephya, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villa verde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Yanguas, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

Seguidamente por dicho Sr. Secretario se dió cuenta también de las listas de los términos municipales que á continuación se expresan, las que si bien no tienen reclamación, adolecen de defectos, y que son:

Cerezo de Arriba, Duratón, Labajos, Navalilla, Sequera de Fresno, Sotillo y Zamarramala.

A continuación, por el repetido Sr. Secretario se dió cuenta de que el día veintiocho de Abril próximo pasado, por todos los términos municipales se habían ya remitido listas de las que definen los artículos doce y trece de la Ley electoral, y que por el distrito electoral de Valvieja, se había dejado de remitir, á pesar de haber sido reclamada con fecha veinticinco de Abril último, la lista tercera del artículo doce.

Acto inmediato dió cuenta de las listas electorales que han sido objeto de reclamación, que son las de Condado de Castilnovo y Navafria.

Detallando los defectos de que, según se ha hecho mérito, adolecen las listas de algunos distritos electo-

rales, se procedió en la siguiente forma:

Cerezo de Arriba.—Distrito único.—Sección única.—Aparece que para la actual rectificación del Censo se ha tenido á la vista por la Junta municipal la lista general de electores aprobada en tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, por no haber aparecido otras posteriores.

Duratón.—Distrito único.—Sección única.—En las listas electorales del mencionado distrito se observa, que en la correspondiente al número primero del artículo doce, por lo que se refiere á los electores designados con los números del treinta al cincuenta y cuatro de orden de la sección, ambos inclusive, se han omitido las residencias, profesiones, carácter de elegibilidad y cualidad de si saben leer y escribir.

Labajos.—Distrito único.—Sección única.—No se encuentra en armonía la lista número uno, del artículo trece, relativo á los fallecidos desde primero de Abril de mil novecientos, hasta igual fecha del corriente año, con la certificación que respecto á este punto se une como expedida por el Juzgado municipal.

Navalilla.—Distrito único.—Sección única.—La Junta municipal expone que por la provincial, sin duda por una inadvertencia, no se tuvo en cuenta en el año próximo pasado, al hacerse la rectificación del Censo, en lo que se refiere á dicho distrito, las bajas de electores ocurridas por fallecimiento desde primero de Abril de mil ochocientos noventa y nueve al mil novecientos.

Sequera de Fresno.—Distrito único.—Sección única.—Según comunicación fecha veinte de Abril del Presidente de la Junta municipal, aparece que, hallándose expuestas al público las listas para la rectificación del presente año, fueron rasgadas y robadas, sin que se hubiera podido averiguar el autor ó autores del hecho, y que había puesto éste en conocimiento del Juzgado municipal.

Sotillo.—Distrito único.—Sección única.—De la comunicación de remisión de las listas electorales del citado distrito, no aparece se haya producido reclamación alguna contra las mismas, y que para llevar á cabo la actual rectificación se ha tenido á la vista la lista general de electores aprobada en tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, por no haber aparecido otras posteriores.

Zamarramala.—Distrito único.—Sección única.—Por la Junta municipal se deja á la consideración de esta provincial el resolver respecto á la inclusión del elector D. Martín González, en vista del certificado expedido por el Juzgado de primera instancia con relación á dicho elector en primero de Abril próximo pasado, y el testimonio de diecinueve del mismo mes

del auto de la Audiencia que también se acompaña, en relación con el indicado elector.

Por dicho Sr. Secretario se dió cuenta detalladamente de las listas electorales que han sido objeto de reclamación, las que según se indica anteriormente corresponden á los distritos electorales de Condado de Castilnovo y Navafría, en la siguiente forma:

Condado de Castilnovo.—Distrito único.—Sección única.—Resultando que se figura en la lista número siete, de reclamación de inclusión, como electores, de Casla Enebral Narciso y de Casla Ruiz Bernardo, hecha respectivamente por Casla Yagüe Antonio y por Estebaranz Casla Felipe, individuos de la Junta, apareciendo del informe emitido por la misma, con relación á dichas inclusiones, respecto á la primera, que, por unanimidad, se acordó la inclusión del Casla Enebral Narciso, y respecto al Casla Ruiz Bernardo la inclusión también, por mayoría, al haber cumplido los veinticinco años y tener su padre casa abierta, sin que por otra parte se sepa tenga residencia fija en otro pueblo, opinando la minoría que no está justificada la edad, y que el elector lleva muchos años sin figurar en el padrón de vecinos.

Idem.—Resultando que la Junta municipal, según se consigna en la lista número ocho del artículo trece de la ley, en sesión de veinte de Abril último acordó, por mayoría, que no debían ser incluidos Casla Casla Isidro y Benito Santa María Perfecto, por haber trasladado el primero su residencia á Aldealcorbo donde residía en dicha fecha, y el segundo á Pedraza; que por la minoría se opinó que no debían ser excluidos estos dos electores, por no hacer un año que se ausentaron de la localidad, razón por la cual, no han podido adquirir su derecho en otro pueblo, pudiendo, por lo tanto, darse el caso de que se les prive del derecho electoral.

Idem.—Resultando que también, por mayoría, la Junta municipal acordó la exclusión de la lista de electores de Serrano Díaz Benito, Médico titular que fué del expresado pueblo, por estarle ejerciendo en el de Campo de San Pedro, donde reside; que la minoría opina que no debe ser excluido por no hacer un mes que se ausentó de la localidad y no haber, por lo tanto, podido adquirir el derecho en Campo de San Pedro.

Idem.—Resultando que la mayoría de la Junta municipal acordó que no debía figurar en las listas electorales Casla Benito Mateo, por no figurar en el padrón de vecinos y hallarse en Duruelo y antes en San Pedro de Gaillos, desempeñando el cargo de Maestro y anteriormente al servicio de las armas; que la minoría opinó que debía figurar en dichas listas fundándose en que sus padres residen en el Condado de Castilnovo y en que aun cuando aquél haya estado residiendo en los pueblos de Duruelo y San Pedro de Gaillos, no lo ha sido con el tiempo que la ley exige, á cuyas listas acompañan la inscripción del nacimiento de dicho sujeto en el Registro civil.

Idem.—Resultando que por la mayoría de la Junta municipal se acordó que no debía ser incluido en las listas el elector Felipe Estebaranz de Frutos, por hallarse residiendo en Madrid, desde que cumplió el servicio militar donde se encontraba anteriormente y por no figurar en los padrones de vecinos de Condado de Castilnovo; que por la minoría se opinó que debía ser in-

cluido, fundándose en que tiene sus padres y familia en el pueblo y en que aun cuando el Felipe es ambulante y soltero, no debía perder el derecho electoral, toda vez que no lleva dos años de residencia en Madrid, acompañando también la certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil de dicho sujeto, de la cual aparece tener aquél más de 25 años.

Idem.—Resultando que la mayoría de la Junta municipal acordó no incluir como elector en la lista de Condado de Castilnovo á Matías Yagüe Juan, por llevar más de tres años de residencia en Madrid, estar casado y desempeñando el cargo de Dependiente de consumos, no figurando en el padrón de vecinos del pueblo de Condado; que por la minoría se opinó que debe ser incluido, fundándose en que viven sus padres en el mismo y en que aun cuando se encuentra casado y ausente, no hace un año, razón por la cual no ha podido adquirir el derecho electoral en Madrid.

Idem.—Resultando que por don Antonio Casla Yagüe, vecino de dicho pueblo, se acude á esta Junta provincial en instancia de veintidós de Abril último, solicitando de la misma la inclusión en la lista de electores, de Mateo Casla Benito, por decir lleva más de dos años de residencia en el pueblo, acompañando para demostrarlo las cédulas personales expedidas á nombre de éste en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve y primero del mismo mes del año de mil novecientos.

Navafria.—Distritos primero y segundo.—Sección única en ambos.—Resultando que al remitirse por el Presidente de la Junta municipal de Navafria las listas electorales de dicho distrito, se acompaña á las mismas, una instancia suscrita por siete electores dirigida á aquélla, solicitando que, por la provincial, previo los trámites legales, se refundan en un sólo distrito electoral denominado "Casas Consistoriales", los dos de que se compone el término municipal, dos certificaciones con relación cada una de ellas á los padrones de vecinos, de las cuales aparece que en el año de mil ochocientos noventa y siete y en el treinta y uno de Diciembre, había setecientas cincuenta almas, y en el de mil novecientos, setecientas cuarenta y ocho, como población de derecho, y por último, un informe de la Junta municipal del Censo de población en el sentido de que debe de llevarse á cabo la refundición solicitada.

Terminada la lectura, tanto de las listas que no han sido objeto de reclamación como de las que han sido impugnadas ante las Juntas municipales, y no habiéndose producido ante esta provincial otra alguna respecto á las indicadas listas de los distritos de que consta esta provincia, y transcurridas las siete primeras horas, la Junta á las tres de la tarde se constituye en sesión secreta, para resolver, respecto á los defectos de que aleguen algunas de las indicadas listas y las reclamaciones que contra otras se han presentado ante las Juntas municipales, adoptando los siguientes acuerdos:

Primeramente, la Junta acuerda aprobar todas aquellas listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, ni ante esta provincial, y acto seguido, se procedió á adoptar acuerdos:

Primer. Respecto á las que adolecen de defectos; y

Segundo. Respecto á las que han sido impugnadas ante las Juntas municipales.

Cerezo de Arriba.—Distrito único.

—Sección única.—Considerando que ante lo terminantemente dispuesto en el artículo doce de la ley electoral vigente no cabe en manera alguna sustituir la lista primera de dicho artículo referente al año de mil novecientos, con la igual del año de mil ochocientos noventa y nueve; esta Junta provincial acuerda devolver á la municipal de Cerezo de Arriba, las listas que ha remitido facilitándola un ejemplar impreso de las listas definitivas de electores del distrito aprobadas el día tres de Julio del año último, facilitándola también nueva modelación de listas, á fin de que retrotrayendo los hechos al primero de Abril último, se lleve á cabo la tramitación marcada en los artículos doce y trece de dicha ley, ejecutado lo cual, habrán de ser remitidas á esta provincial, á los efectos del artículo catorce, y apercibir á la Junta municipal, para que en lo sucesivo, cumpla estrictamente los preceptos de la ley, toda vez que no ha dado explicaciones respecto al hecho de haber tomado como base para la rectificación del Censo en este año las listas de mil ochocientos noventa y nueve en vez de las del mil novecientos.

Duratón.—Distrito único.—Sección única.—Considerando que si bien por la Junta municipal se ha dejado de cumplir con lo dispuesto en la circular de la Junta central del Censo del veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, toda vez que se han omitido los datos indicados anteriormente; pues sin duda, por olvido involuntario, al confeccionar y coser la lista primera del artículo doce de la ley, como por otra parte no aparece se haya hecho reclamación alguna el día veinte de Abril último; esta Junta provincial acuerda aprobar dichas listas, sin perjuicio de que por la indicada Junta municipal se llenen los requisitos indicados en el improrrogable plazo de ocho días, á cuyo efecto habrá de proporcionársela el impreso de la citada lista primera del artículo doce.

Labajos.—Distrito único.—Sección única.—Considerando que ante la disconformidad que se nota entre la lista primera del artículo trece de la ley electoral, relativa á los fallecidos en el distrito de Labajos, desde el primero de Abril de mil novecientos hasta igual fecha del corriente año, y la certificación que respecto á este punto se acompaña del Juzgado municipal, se hace imposible á esta Junta provincial, llevar á cabo, con acierto, en el año actual la rectificación del Censo electoral, por lo que se refiere al mencionado distrito; la misma acuerda reclamar informe de la Junta municipal de Labajos, respecto á la razón que tuvo para no redactar la indicada lista del artículo trece, de conformidad con la certificación facilitada, para en su vista resolver lo procedente sobre el indicado extremo, y conceder á la repetida Junta municipal, el plazo de ocho días, y por último que queden sin aprobar dichas listas hasta que se resuelva en vista del indicado informe.

Navalilla.—Distrito único.—Sección única.—Se acuerda aprobar las listas electorales de dicho distrito y manifestar á la Junta municipal, se abstenga en lo sucesivo de juzgar los actos de esta provincial, y menos cuando para hacerlo, se funda en hechos totalmente inciertos.

Sequera de Fresno.—Distrito único.—Sección única.—Considerando que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trece de la ley el día veinte de Abril, es el en que debió reunirse la Junta municipal, al objeto de llevar á cabo la rectificación anual del

Censo, desde el momento en que causa mayor lo impidió, cual es la de no tener las listas sobre las que hubiera de hacerse la operación, por haber sido rotas y robadas, está justificado legalmente el hecho de celebrarla lo más pronto que pudo tener lugar, cual fué el día veintiséis de Abril último.

Considerando que contra las listas recientemente formadas no se ha producido reclamación ni protesta alguna.

Considerando que ante la obligación que la ley impone á las Juntas municipales, de llevar á cabo anualmente la rectificación de las listas electorales, la conducta de esta presidencia al remitir nuevos modelos, se halla ajustada á la ley, puesto que de no obrar de este modo, aquella operación no podría tener lugar.

Considerando que del hecho de rasgar y robar las primitivas listas está entendiendo la autoridad competente.

Esta Junta provincial acuerda aprobar las listas electorales de Sequera de Fresno, y la conducta observada por el Presidente, y quedar enterada del acta de la sesión de la Junta municipal del veintiséis de Abril último.

Sotillo.—Distrito único.—Sección única.—Considerando que ante lo terminantemente dispuesto en el artículo doce de la ley electoral vigente, no cabe en manera alguna, el sustituir la lista primera de dicho artículo referente al año de mil novecientos, con la igual del año de mil ochocientos noventa y nueve.

Esta Junta provincial acuerda: primero, devolver á la municipal del pueblo de Sotillo las listas que ha remitido, facilitándola un ejemplar impreso de las listas definitivas de electores del distrito aprobadas en el día tres de Julio del año último, facilitándola también nueva modelación de las listas, á fin de que retrotrayendo los hechos al primero de Abril, se cumpla con la tramitación mandada seguir en los artículos doce y trece, ejecutado lo cual, habrán de ser remitidas á esta provincial, á los efectos del artículo catorce.

Zamarramala.—Distrito único.—Sección única.—La Junta acuerda aprobar las listas electorales del indicado distrito con la inclusión del elector Martín Gómez Gil, á virtud de haber sido indultado de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y del ejercicio del sufragio durante el tiempo de la condena, según se justifica con el correspondiente testimonio del Juzgado de instrucción.

Valvieja.—Distrito único.—Sección única.—La Junta acuerda ordenar al Presidente de la Junta municipal de dicho término, remita á la mayor brevedad la lista primera del artículo doce que á su debido tiempo no fué enviada á esta Junta provincial, no obstante haberse reclamado ya.

Condado de Castilnovo.—Distrito único.—Sección única.—Considerando que habiéndose consignado en la lista correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trece de la Ley, el nombre del nuevo elector Casla Enebral Narciso, y que habiéndose acordado por unanimidad de la Junta municipal y sin protesta alguna de los electores la inclusión con tal carácter del indicado sujeto, fuerza es la inclusión del mismo, al hacerse la rectificación del Censo en el presente año.

Considerando, que desde el momento en que por la minoría de la Junta municipal se duda respecto á la edad y residencia del Casla Ruiz Bernardo, se hace preciso que se justifiquen estos extremos, en debida forma, al objeto de

resolver respecto á la inclusión del Casla en la lista de electores del distrito del Condado de Castilnovo.

Esta Junta provincial acuerda incluir como elector en el distrito del Condado de Castilnovo á Casla Enebral Narciso, y reclamar, por conducto del Presidente de la Junta municipal, al Juzgado de dicho pueblo, certificación de la inscripción en el Registro civil de Casla Ruiz Bernardo, é informe del Ayuntamiento respecto al tiempo que lleva de residencia en el pueblo dicho sujeto.

Idem.—Considerando que ante la manifestación de la mayoría de la Junta municipal del Condado Castilnovo, de que los electores Casla Casla Isidro y Benito Santa María Perfecto, han trasladado su residencia á otro pueblo, se opone la minoría consignando que no hace un año que se ausentaron del de Condado de Castilnovo, por cuya razón no pueden figurar en las de otro pueblo, puesto que según lo dispuesto en el artículo primero de la ley, para que esto tuviera lugar, sería preciso que llevasen en este último dos años de residencia, lo cual no es cierto, toda vez que figuran en la lista primera del artículo doce del pueblo de Condado de Castilnovo.

Considerando, que de accederse á la exclusión pretendida por la mayoría, podría darse el caso, según consigna la minoría, de que se privara á los Isidro y Perfecto del derecho electoral, por no deber tenerle legalmente en otro distrito.

Considerando, por último, que el cambio de residencia del Isidro y el Perfecto durante el tiempo legal, no se encuentra justificado, en manera alguna, por la repetida mayoría, y que de accederse á su pretensión, sería lo mismo que desconocer el espíritu de amplitud en que se inspira la ley.

La Junta provincial acuerda, no excluir de las listas de electores del Condado de Castilnovo, al Casla Casla Isidro, ni al Benito Santa María Perfecto.

Idem.—Considerando que de excluirse de la lista de Condado de Castilnovo, al elector Serrano Díaz Benito, no pudiendo tener el derecho electoral en el distrito de Campo de San Pedro, donde según se expresa hace solo un mes que reside, por no llevar de residencia el tiempo que marca el artículo primero de la ley, se le privaría en absoluto de tal derecho.

La Junta acuerda no excluir de las mismas al elector Serrano Díaz Benito.

Idem.—Considerando que de accederse á la pretensión de la mayoría de la Junta municipal del Condado de Castilnovo, de que sea excluido de las listas electorales Casla Benito Mateo, residiendo su padre en el mismo, como han podido comprobar esta Junta provincial, y no figurando en la de Duruelo y San Pedro de Gaillos, por no llevar en los mismos el tiempo de residencia legal, se le privaría del derecho electoral en absoluto.

La Junta acuerda inscribir en las listas electorales de Condado de Castilnovo á Casla Benito Mateo.

Idem.—Considerando que si bien es cierto que por el oficio á que se dedica el Felipe Estebaranz de Frutos, puede no encontrarse con residencia fija en Condado de Castilnovo, también lo es que en otro pueblo no puede tenerla, toda vez que no hace dos años que se ausentó de aquél.

Considerando, que por lo expuesto y de privarle del derecho de ser elector en el pueblo de Condado de Castilnovo, sería lo mismo que privarle en absoluto de tal derecho, toda vez que en otro no podría tenerle, por no contar con dos años de residencia, lo cual sería igual á dar á la ley un carácter restrictivo que no tiene.

La Junta acuerda inscribir como elector al Felipe Estebaranz de Frutos.

Idem.—Considerando que ante la precisión que exige el artículo primero de la ley, respecto al tiempo de residencia de un individuo en el término municipal y la diversidad de pareceres de la mayoría y minoría de la Junta municipal, con respecto al tiempo que hace se ausentó de Condado de Castilnovo el elector Matías Yagüe Juan, es muy difícil sino imposible resolver respecto á la inclusión como elector del indicado sujeto.

La Junta acuerda reclamar del Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, por conducto del Presidente de la Junta municipal, informe respecto al tiempo que dejó de residir en el pueblo Matías Yagüe Juan.

Idem.—Considerando que la instancia de D. Antonio Casla Yagüe, fecha veintidós de Abril próximo pasado, en súplica de que por esta Junta provincial sea admitido como elector don Mateo Casla Benito, se halla resuelta por lo indicado anteriormente en sentido favorable, la misma acuerda manifestarlo así al interesado.

Navafria.—Distrito primero y segundo.—Sección única, en ambos.— Considerando que si bien se informa en sentido favorable á la refundición de distritos por la Junta municipal del Censo de población, no llamada á efectuarlo, por la municipal del Censo electoral, no se ha cumplido este requisito.

Considerando, que apareciendo de las listas que se acompañan de los dos distritos, cada uno con su respectiva sección electoral, que el número de electores de ambas refundidas ha de ser el de ciento setenta y nueve, es decir, que no llegan á quinientos electores, por cuya causa, según el artículo veintitrés de la ley electoral debiera constituir sólo un distrito con una sección.

Considerando, que es de estimarse lo anteriormente expuesto, tanto más, cuanto que, según los certificados del número de almas de la población de derecho de que constaba el pueblo en treinta y uno de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y siete y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos, por los Censos de

población de los años de mil ochocientos noventa y siete y de mil novecientos, constaba el término municipal de setecientos cincuenta y cinco y setecientos cuarenta y ocho habitantes, respectivamente, cifras que, á virtud de lo dispuesto en el artículo trece del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, determina para tal caso, por no exceder de ochocientos residentes, un sólo distrito y correspondiente sección electoral.

Considerando, que para la división del término en distritos y secciones electorales y por analogia para la refundición de los mismos, es preciso cumplir los requisitos exigidos en el artículo treinta y ocho de la ley municipal vigente, entre los que figuran: el acordar el Ayuntamiento tal división, hacerla pública en el Boletín oficial de la provincia, y los vecinos y domiciliados del término, hacer, dentro del mes siguiente, á contar de la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeran oportunas, concediendo al Ayuntamiento el plazo de quince días, para remitir las reclamaciones informadas, si las hubiere, á la Diputación provincial, y á ésta, el de un mes para resolver, desde que fuere remitido el expediente, como preceptúa el citado artículo treinta y ocho.

Considerando que aun prescindiendo del tiempo material de la ejecución de los trabajos, que representan algunos días, y sin contar, por tanto, más que los referidos plazos, éstos ascienden á dos meses y medio, lo cual haría que las listas electorales del término municipal de que se trata, las podría confeccionar la respectiva Junta municipal del Censo, lo más pronto, el quince de Julio, fecha antes de la cual, según la ley de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, ha de imprimirse y publicarse el Censo electoral, por cuya causa, este pueblo retrássaria la rectificación del Censo electoral de la provincia.

La Junta acuerda desestimar la pretensión de los indicados electores de Navafria, advirtiendo, sin embargo á la Junta municipal, que para que en la rectificación que del Censo electoral ha de llevarse á cabo en el próximo año de mil novecientos dos, ha de instruirse en tiempo oportuno el expediente que se indica, y llamar la atención del Presidente de la misma, á fin de que, en lo sucesivo, no se omita en la lista primera del artículo doce el número general que del Censo corresponda á cada elector.

Dada cuenta por el Sr. Secretario de la circular de la Junta central del Censo electoral, fecha veintidós de Abril último, y del telegrama de la misma procedencia de veintiocho de igual mes y año, relacionados con la forma en que debían considerarse constituidas las Juntas provinciales; se acuerda que la Junta provincial del Censo electoral de Segovia, quede constituida después de llevarse á cabo la rectificación de dicho Censo en el año actual, en la siguiente forma:

Presidente, D. Esteban Rey y Roldán; Vocales, Excmo. Sr. D. Serapio del Río, Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Julián González, Sr. Marqués de Lozoya, D. Francisco de la Piñera, D. Rufino Arango, D. José Ramírez Ramos, D. Antonio Candomo, D. Atilano González Ligero, don Mariano Galicia Mercado, D. Hermenegildo de la Fuente Rico, D. Francisco Gil Iglesias, D. José Bermejo Mayoral y D. Julio Páramo Arias.

Acto seguido el Sr. Presidente expuso que, en su deseo de economizar todo lo posible, en cuanto á los gastos que produce la impresión del Censo electoral, sería conveniente se hiciera, como en años anteriores dicho trabajo, en la Imprenta provincial, teniendo presente que ésta ha llevado á cabo la impresión de modelos para las listas que han remitido las Juntas municipales, á quienes á su tiempo fueron facilitados, para lo cual creía preciso poner en conocimiento de la Excelentísima Diputación el acuerdo que recaiga, á fin de que sea ejecutivo, y se disponga además que los gastos que ocasione la rectificación que en este año ha de hacerse, se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial en ejercicio.

La Junta por unanimidad acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente.

Asimismo, á propuesta del Sr. Presidente, se acordó nombrar personal temporero para auxiliar los trabajos de la impresión del Censo en la forma siguiente: cajistas, D. Bernabé García y D. Angel Delgado, con el sueldo de dos pesetas, cincuenta céntimos, diarios á cada uno; cajista también á D. Antonio Fernández, con el sueldo de una peseta; prensista, D. Leopoldo Govea, y mozo de volante, á D. José Cid, con dos pesetas, cincuenta céntimos, cada uno, también diarios.

Y finalmente, la Junta, por unanimidad, acuerda autorizar al Sr. Secretario para que avise al indicado personal temporero, á fin de que se presente á tomar posesión de sus cargos el día que dicho señor lo crea conveniente y, a medida que se vayan haciendo necesarios sus servicios, así como para que cesen en sus cargos, bien por innecesarios ya sus servicios ó por faltas que en los mismos cometan los referidos temporeros.

Asistieron á esta sesión los vocales siguientes: Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Enrique Gil Asenjo, Don Tomás Huertas, D. Rufino Arango y D. José Bermejo Mayoral.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los Sres. Presidente y vocales asistentes á ella, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V. B.: El Presidente, Esteban Rey.

L10217051 A7036931

Leh. 1976). In 1978 Schmid und Schäfer beschrieben eine neue Art der Gattung *Chloridolum*, die sie als *C. hirsutum* benannten. Diese Art ist von *C. ciliatum* durch die fehlende Ciliatur im Bereich der Basis des Mantels sowie durch die längere und doppelt so breite Radula unterscheidbar.

1993-1994. El resultado es que el 100% de los
alumnos en el 2005-2006 obtendrá el título
de Bachiller. La cifra de 95.33% se sube al 100%
en el año 2010. De aquí que el sistema de
instrucción en estos países no solo es de
excelencia, sino también de alta calidad.

forms of the observations — in
the variation of the measurements in the
two tables. The following will
show whether the sea up observations
are all alike, and whether the
variations are due to errors in observation
and not to the influence of the winds.
The following table gives the
variations of the observations in
the two tables.